

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **069**

Fecha Estado: 24/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180054700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ ELENA ARBELAEZ MONTOYA	MANUEL SALVADOR ARBELAEZ GUTIERREZ	Auto corrige sentencia Se corrige sentencia del 058 del 19 de marzo de 2021.	21/05/2021		
05615318400220200023000	Refrendación Medida Protección Autoridad Administr	BERNARDA GOMEZ BUITRAGO	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	Auto confirmado Resuelve recurso de apelacion y confirma decision de la COMISARIA	21/05/2021		
05615318400220210011400	ACCIONES DE TUTELA	JOSE ALFONSO IPUANA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto que requiere parte PREVIO A DARLE TRAMITE AL INCIDENTE DE DESACATO, REQUIERE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.	21/05/2021		
05615318400220210013700	ACCIONES DE TUTELA	JONNATAN CASTRO HERNANDEZ	NUEVA EPS.	Auto concede impugnación tutela Se concede la impugnacion ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA	21/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de mayo de dos mil
veintiuno (2021)

Sustanciación 082.

Radicado 2021-00137.

Toda vez que el accionado NUEVA EPS S.A, impugnó el fallo proferido por este Despacho dentro de la acción Constitucional que promovió el señor Jonnatan Castro Hernández, es procedente conceder el recurso de impugnación por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

El despacho procede a hacer corrección y aclaración de la sentencia conforme a los numerales 285 y 286 del C.G.P, toda vez que en el capítulo cuarto “resuelve” en el numeral SEGUNDO respectivamente, se ordenó a la Nueva eps en el término impostergable de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación del fallo, pague a GERMAN DE JESÚS GARCÍA HURTADO CON C.C 71556068 las siguientes incapacidades...

Entiéndase lo subrayado anteriormente cómo un error de digitación siendo lo correcto entenderse: JONNATAN CASTRO HERNANDÉZ CON C.C 1.036.394.256.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33cadd166eee0f4358d22022419ca9d7f105f1993df0c7b239c2cbf94479
4880**

Documento generado en 21/05/2021 10:17:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION N° 83

RADICADO N° 2018-00547

De acuerdo con el memorial del 19 de abril de 2021, en el cual la apoderada judicial de los demandantes MARIA EDILMA, LUIS ALBERTO, LUZ ELENA, ANIBAL DE JESUS, REINALDO DE JESUS, MARIA GISELA, NICOLAS, SERGIO DE JESUS, JUAN MANUEL, RUBEN DARIO, BEATRIZ ELENA y SANDRA PATRICIA ARBELAEZ MONTOYA, solicita la corrección de los nombres de los causantes toda vez que en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, se adiciona el nombre de personas que no corresponden al proceso, conforme a lo establecido en el artículo 286, inciso tercero, del C.G.P, entra el juzgado a revisar y a resolver lo que en derecho corresponda.

Al respecto y acorde al Art. 286 del CGP sobre la Corrección de errores aritméticos y otros, describe que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Revisado el expediente y después de haber hecho un estudio exhaustivo de los documentos allegados con la demanda, se observó que el nombre **“MARÍA ELVIA CASTRILLON DE GOMEZ”** no aparece en dichos documentos, y el nombre de la causante que aparece en su registro civil de defunción obrante a folios 23 del expediente es **“MARIA EVELIA MONTOYA DE ARBELAEZ”** quien falleciera el día 08 de agosto de 2014 y se

identificaba con la C.C 21.955.348 razón por la cual se confirma un error mecanográfico por parte del despacho en la elaboración de la sentencia del 19 de marzo de 2021 y por lo tanto será de recibo la petición de corrección.

Por lo anterior, y para que no haya ninguna imprecisión, téngase para todos los efectos legales, que el nombre correcto de la causante es **“MARIA EVELIA MONTOYA DE ARBELAEZ”** quien falleciera el día **08 de agosto de 2014** y se identificaba con la **C.C 21.955.348**.

De esta forma se **CORRIGE** la **SENTENCIA** de fecha **MARZO 19 DE 2021**.

Así mismo, se **AUTORIZA** expedir **COPIAS AUTÉNTICAS**, en los términos y para los fines de la parte solicitante, de acuerdo con el **Art.114** del Código de General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0af55c45074bb7c4b8680afa9f712e9ed722ce0cd5dc3786eb8cd5cfd42862c5

Documento generado en 21/05/2021 04:02:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinte (20) de
mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Otros Asuntos: Violencia Intrafamiliar
Solicitante	BERNARDA GÒMEZ BUITRAGO
Solicitado	JUAN FELIPE CARDONA LÒPEZ
Radicado	05615 31 84 002 2021 - 002 3000
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 299
Temas y Subtemas	Consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección
Decisión	Confirma sanción

Se procede a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta respecto a la Resolución N.º 030 del 09 de junio de 2020, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro-Antioquia, mediante la cual sancionó tanto a la denunciante BERNARDA GÒMEZ BUITRAGO como al demandado JUAN FELIPE CARDONA LÒPEZ, por incumplimiento a las medidas de protección impuestas por esa misma comisaría mediante Resolución N.º 075 del 17 de octubre de 2014, conforme lo prevé el artículo artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela), por remisión del artículo 12 del Decreto 652 de 2000; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho, así:

ANTECEDENTES

Se diò inicio a las presentes diligencias, por hechos denunciados por la señora BERNARDA GÒMEZ BUITRAGO en contra del señor JUAN FELIPE CARDONA LÒPEZ y posteriormente por hechos denunciados el día 27 de noviembre de 2008 por él, tanto en su nombre como en favor de las menores JULIANA ANDREA y MARÌA CATALINA CARDONA GÒMEZ y en contra de la señora BERNANRDA por actos constitutivos de violencia intrafamiliar. En dichas diligencias se han llevado a cabo varias actuaciones conforme a la ley 294 de 1996 artículos 12 y 14 modificada por la ley 575 de 2000 artículos 7 y 8; y mediante resolución N° 075 del 17 de octubre de 2014, declaró responsable de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a ambas partes por los hechos denunciados por ellos, uno en contra del otro y decretó medidas de protección definitivas.

Posteriormente, la señora BERNARDA GÒMEZ BUITRAGO, el día 30 de enero de 2020, ante la Comisaría Cuarta de Familia, promueve nueva denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor JUAN FELIPE CARDONA LÒPEZ.

Por auto No 023 del 3 de febrero de 2020 la Comisaria Cuarta de Familia admite la solicitud de medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar y decreta pruebas, las cuales se evacuaron el día 3 de marzo de 2020.

Practicadas las pruebas, escuchadas las partes y realizada la audiencia dentro del trámite del incidente por incumplimiento a medida de protección, la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, emite la Resolución No 030 del 09 de junio de 2020, en la cual resolvió:

“...PRIMERO: DECLARAR que los señores BERNARDA GOMEZ BUITRAGO y JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, han incumplido las medidas de protección definitivas, otorgadas por la comisaría de Familia, mediante resolución N° 075 del 17 de octubre de 2014, conforme a los Planteamientos expuestos a lo largo de la presente resolución.

SEGUNDO: IMPONER de conformidad con el Artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Artículo 4 de la ley 575 de 2000 como sanción al incumplimiento de dichas medidas de protección, a cargo de los señores BERNARDA GOMEZ BUITRAGO y JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, multa de TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, A CADA UNO, convertibles en arresto, suma que debe ser consignada dentro de los CINCO (5) días siguientes a su imposición en la Tesorería Municipal de Rionegro, Antioquia. (Se debe esperar la decisión del Juez de familia para proceder con el pago). En caso de no pagarse dicha multa se convertirá en arresto.

TERCERO: Declarar responsable a la joven JULIANA ANDREA CARDONA LOPEZ y a la señora BERNARDA GÓMEZ BUITRAGO, de generar actos constitutivos de violencia intrafamiliar, entre ambas, por lo dicho en la parte de las consideraciones.

CUARTO: Decretar medida de protección definitiva, consistente en CONMINACION a la señora BERNARDA GOMEZ BUITRAGO y a la joven JULIANA ANDREA CARDONA LOPEZ, para que en lo sucesivo se abstengan de agredirse, maltratarse ofenderse, amenazarse o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de Violencia Intrafamiliar, una en contra de la otra.

QUINTO: INFORMAR a la señora BERNARDA GOMEZ BUITRAGO y a la joven JULIANA ANDREA CARDONA LOPEZ, que el incumplimiento de las medidas de protección definitivas decretadas en esta resolución, dará lugar a las sanciones establecidas en la ley conforme lo dispuesto en el Literal a y b del Artículo 7° de la Ley 294/9 modificado por' el Artículo 4° de la Ley 575/00. Que dice así: "a. Por primera vez multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEXTO: A efectos de que se surta el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, remítase las diligencias, al Juez Promiscuo de Familia de Rionegro, (Reparto) de conformidad con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

SEPTIMO: ADVERTIR a los señores BERNARDA GOMEZ BUITRAGO y JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ que: "si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días". Artículo 7° Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 ° Ley 575 de 2000, numeral b.

OCTAVO: ORDENAR la notificación de la presente resolución en la forma prevista en el Artículo 160 de la Ley 294 de 1996 modificado por él Artículo 10° de la Ley 575 de 2000..”.

La Comisaría de Familia remite las diligencias a los Juzgados de Familia

reparto de esta localidad para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para conocer del grado de consulta de conformidad con el artículo 12 del decreto 652 de 2001, artículo 11 de la ley 575 de 2000 y artículo 21 numeral 18 del Código General del Proceso.

2. Caso concreto

La finalidad de la consulta, es considerada como un mecanismo automático que conduce al Juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión sancionatoria adoptada por el inferior; y, en el caso a estudio, es claro que el grado de consulta procede por cuanto la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, fue sancionar tanto a la demandante BERNARDA GÓMEZ BUITRAGO como al demandado al JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ, con multa de TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, A CADA UNO, convertibles en arresto, por incumplimiento a las medidas de protección que le fueron impuestas mediante *Resolución N° 075 del 17 de octubre de 2014*; e igualmente conminó a la demandante BERNARDA GÓMEZ BUITRAGO y a la joven JULIANA ANDREA CARDONA GÓMEZ, hija de las partes en conflicto, para que en lo adelante se abstengan de agredirse mutuamente.

La ley 294 de 1996, desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, como conjunto normativo para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar para cuya interpretación y aplicación se establecieron principios cardinales según los cuales: *toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas¹ y la oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar; La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar; La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer; Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones; Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás²; La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia,*

¹ Ley 294 de 1996, art. 3°, literal b).

² Ley 294 de 1996, art 3°, literal c), d), e), f) y g).

recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente; entre otros.

A su vez ha señalado que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.³

Ahora bien, por la versión de todas las partes en conflicto, esto es, la señora BERNARDA GÓMERZ BUITRAGO, JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ y JULIANA ANDREA CARDONA GÓMEZ y de la valoración conjunta de las pruebas practicadas por la Comisaría de Familia, se vislumbra una constante violencia verbal y psicológica entre los cónyuges CARDONA - GÓMEZ, quienes se han trenzado en un diario vivir de agresiones verbales, físicas y psicológicas en contra de ellos, los cuales han conllevado a que también las hijas, aunque menores, asuman el mismo comportamiento, razones suficientes para que la Comisaría de Familia determinara que ambas partes e incluso la joven JULIANA ANDREA, vienen incurriendo en actos de violencia física, verbal y psicológica al interior del grupo familiar.

En materia de medidas, una vez se determina la violencia intrafamiliar, la ley señala lo siguiente: *Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:*

- ...a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*
- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;*

³ Ley 294, de 1996, art. 4º; mod. por la Ley 595 de 2000, art. 1º, a su vez mod. por la Ley 1257 de 2008, art. 16.

- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;
- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;
- g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.⁴

De conformidad con el marco normativo, se encuentran razonables las órdenes adoptadas por la Comisaria de Familia, quien tiene la posibilidad de adoptar medidas provisionales y definitivas.

Ahora bien, establece el artículo 164 del Código General del proceso:

“Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”.

Así mismo el artículo 176 de la misma obra preceptúa:

“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...”.

También nuestra Carta Política en su artículo 44, dispone:

“...La familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”.

Esta misma disposición en su artículo 13 preceptúa:

*“...El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta **y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan**”.* (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo a la norma transcrita, se entiende por maltrato toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente y en general toda forma de violencia o agresión sobre las personas por parte de sus demás miembros familiares; y, dentro de esas personas están las jóvenes JULIANA ANDREA y MARÍA CATALINA, que como se dijo, eran menores de edad y que actualmente, aunque ya son mayores de edad, dada su corta edad, se encuentran en condición de debilidad manifiesta, pues dependen en un todo y por todo de sus padres y sin tenerse en cuenta los sentimientos de ellos hacia cada uno de los padres, v.gr, la joven JULIANA ANDREA, siente más afecto por su padre que por su madre; por el contrario, demuestra temor, angustia y miedo hacia su madre;

⁴ Ley 575 de 2000 art. 5.

quedando así demostrado que sus progenitores JUAN FELIPE y BERNARDA con su comportamiento han incurrido en actos de violencia, no solamente en contra de ellos sino también de sus hijas, desestabilizando así la armonía familiar, especialmente la señora BERNARDA GÓMEZ BUITRAGO, nótese como de manera inadecuada y vulgar, hace comentarios respecto de su propia hija al manifestar que puede llevar a la casa a cualquier persona.

Se suma a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), el cual establece que:

“Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario”.

Se concluye pues que, de conformidad con el anterior relato de los hechos, con la legislación al respecto y con el material probatorio obrante en el proceso, que la decisión tomada por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, como son el dictamen médico practicado al señor JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ y a la joven JULIANA ANDREA, las versiones de cada uno de ellos y los estudios psicológicos practicados a ambos cónyuges y a la joven JULIANA ANDREA, se encuentra debidamente fundamentada y conforme a derecho, lo que la hace legítima y justificada, como quiera que según la versión de las partes y de las pruebas practicadas se pudo establecer claramente la conducta reincidente de violencia por parte de los cónyuges, por lo que sin lugar a más consideraciones, decide este Juzgado confirmar la Resolución N° 030 del 09 de junio de 2020 mediante la cual, no sólo sancionó a los señores JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ y BERNARDA GÓMEZ BUITRAGO por incumplimiento a las medidas de protección, sino que además, declaró responsable a la joven JULIANA ANDREA CARDONA LOPEZ y a la señora BERNARDA GÓMEZ BUITRAGO, de generar actos constitutivos de violencia intrafamiliar, una en contra de la otra y las conminó para que en lo sucesivo se abstengan de agredirse, maltratarse ofenderse, amenazarse o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de Violencia Intrafamiliar, una en contra de la otra.

El despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las demás decisiones adoptadas por no haber sido objeto del recurso, artículo 328 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución N° 030 del 09 de junio de 2020 proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro (Antioquia), dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por la señora BERNARDA GÓMEZ BUITRAGO, en contra del señor JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ y viceversa, por lo referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre las demás decisiones adoptadas por la Comisaría Cuarta de Familia por no haber sido objeto de ningún recurso.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al Defensor de Familia, y una vez en firme, devuélvanse las presentes diligencias a la Comisaría Cuarta de Familia de esta localidad, para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6424c8268d1882f9280e8470774120b5a81bb910ea0481204211a928a0be8159

Documento generado en 21/05/2021 01:11:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de
mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	<i>Incidente de Desacato a Fallo de tutela</i>
Accionante	<i>JORGE ALFONSO IPUANA</i>
Accionada	<i>REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</i>
Radicado	<i>056153184002-2021-00114 00</i>
Providencia	<i>Auto Interlocutorio N° 300</i>
Decisión	<i>Requerimiento Previo</i>

Previo a la apertura del trámite incidental por desacato al fallo de tutela que promueve el accionante JORGE ALFONSO IPUANA, este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia T-798 de 2003, expedida por la Corte Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor ALEXANDER VEGA ROCHA, representante legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, presente un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el pasado 21 de abril de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por el accionante JORGE ALFONSO IPUANA en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Dr. ALEXANDER VEGA ROCHA, representante legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por el medio más expedito (Telegrama, fax, telefónicamente o aviso), conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 291, numeral 3, inciso 5° del Código General del Proceso; **y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 236/13 del 23 de octubre de 2013 y sentencia T-343 de 2011 de la misma Corte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
acc798974d7f0859f1ca1f1cc3e63a165c9dbf054f9fd74d7696cf793
ac4212a

Documento generado en 21/05/2021 03:37:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>